



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE125418 Proc #: 4415715 Fecha: 06-06-2019  
Tercero: 80850581 – DIEGO ALBERTO CRUZ FAGUA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 01759

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018ER279862 del 28 de noviembre de 2018, se presentó en esta Secretaría Distrital de Ambiente queja por parte de los Residentes del Conjunto Residencial Villas de Aranjuez, en la que solicitaban el cierre e incautación de un criadero de grillos ubicados en la carrera 12 No. 169 – 50, interior 12.

Que, en atención a la denuncia recibida en la Secretaría Distrital de Ambiente, relacionada con la presunta tenencia ilegal de fauna silvestre, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de esta Secretaría, adelantaron visita de control en el predio de uso residencial, ubicado en la carrera 12 No. 169 – 50, interior 12, unidad residencial barrio Villas de Aranjuez, localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C, misma que quedó registrada en el Acta de Atención a Solicitud Por Tenencia / Trafico de Fauna Silvestre No. 152 OC del 21 de diciembre de 2018.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160536 del 21 de diciembre de 2018, suscrita por el Subintendente DANIEL GARCÍA BAUTISTA del grupo de protección ambiental y ecológica de la Policía Nacional – (MEBOG), incautó al señor **DIEGO ALBERTO CRUZ FAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.581; trescientos sesenta y cinco mil (365.000) especímenes de fauna silvestre denominados **GRILLOS (GRYLLUS ASSIMILIS)**, los cuales fueron conservados y aprovechados sin los permisos correspondientes expedidos por la autoridad ambiental competente; especímenes



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

que fueron dejados en custodia de esta secretaria, mediante formato de custodia de fauna silvestre No. FC OC 66.

Que mediante radicado No. 2019ER37855 del 14 de febrero de 2019, el señor **DIEGO ALBERTO CRUZ FAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.581, comunicó las razones por las que mantenía un grupo de grillos en su residencia, y además sugirió como compensación la realización de una serie de charlas en universidades y colegios, para explicar las implicaciones negativas que tiene la tenencia de fauna silvestre desde el punto de vista legal, sanitario y biológico.

Que, de acuerdo con lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirieron el concepto técnico No. 02407 del 4 de marzo de 2019.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió concepto técnico No. 02407 del 4 de marzo de 2019, en virtud del cual se estableció:

### “(…) 4. CONCEPTO Y ANÁLISIS TÉCNICO

#### 4.1. ANÁLISIS TÉCNICO

*“Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos incautados, se logró determinar que pertenecían a la especie *Gryllus assimilis*, especie diferente a la reportada por el presunto infractor, quien afirmó en el acta de incautación que eran de la especie *Grilloides sigillatus*. De igual manera, en las instalaciones del Centro de Fauna se realizó un conteo bajo condiciones controladas, encontrándose aproximadamente 365.000 individuos diferentes estadios de desarrollo. Se registran a continuación sus características distribución, hábitat y alimentación.”*

#### 4.1.4. Importancia ecológica de la especie

*“Esta especie se constituye como oferta alimenticia para diferentes grupos de vertebrados e invertebrados; es importante para el buen funcionamiento de la cadena trófica por lo cual su extracción de forma masiva podría afectar la estabilidad de vertebrados (Anfibios, reptiles, aves y pequeños mamíferos).”*

**Valoración inicial de los individuos:** *en la valoración preliminar del estado de los individuos, se determinó que se estaba llevando a cabo una cría en cautiverio de fauna silvestre con un alto número de individuos maduros e inmaduros. Por lo tanto, se encontraban en un hábitat diferente al natural, en la ciudad de Bogotá en la cual no se ha reportado la especie, con alteración del foto-período (>10-12 horas de luz al día) y se encontraban en un cuarto sin luz solar directa (Fotografías 4 - 53). Así mismo, se pudieron encontrar individuos sueltos dentro del cuarto, que, además, no tenía las más mínimas normas de bioseguridad para realizar un trabajo de este tipo. Por último, vale la pena mencionar que se encontraron algunos individuos muertos dentro del grupo de animales examinados. En general, los animales se encontraban vivos y en condiciones de salud aceptables (Activos, alerta y sin evidencia de signos de maltrato y/o enfermedad).”*

#### 4.4 Otras Consideraciones



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Vale la pena mencionar que el DECRETO NUMERO 2257 DE 1986 del Ministerio de la Protección Social (Por el cual se Reglamentan Parcialmente los Títulos VII y XI de la Ley 09 de 1979, en cuanto a investigación, Prevención y Control de la Zoonosis), expresa en su Artículo 51 lo siguiente:

*“PROHIBICION DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERIMETROS URBANOS. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal”.*

*Por otra parte, vale la pena mencionar que al realizar una búsqueda sobre la empresa Arthrofood, se encuentra que dicha empresa comercializa subproductos a partir de los grillos, los cuales requirieron un procesamiento para llegar hasta el producto final.”*

#### **4.4. CONCEPTO TÉCNICO**

*“De acuerdo con lo descrito en el artículo 1 de la Ley 611 de 2000, se define como Fauna Silvestre al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje. De acuerdo con la anterior definición, debe quedar claro que los animales recolectados, transportados, mantenidos, almacenados y criados en cautiverio por el señor Cruz corresponden a la Fauna Silvestre Colombiana.*

*En este orden de ideas, el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2., establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos, sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida por la autoridad ambiental competente. Dicho decreto, en su artículo 2.2.1.2.1.3., numeral h, afirma que se debe realizar el control de las actividades que puedan tener incidencia sobre la fauna silvestre. En el momento de la diligencia, el biólogo CRUZ FAGUA DIEGO ALBERTO, identificado con CC N.º 80850581 no entregó ningún tipo de permiso o licencia que acreditara la caza, movilización, cría y transformación legal de los especímenes.*

*Además de lo anterior, y de acuerdo con la versión del presunto infractor, los animales fueron colectados en el municipio de La Mesa (Departamento de Cundinamarca). Por lo tanto y de acuerdo con el marco normativo vigente a través de la Resolución 1909 de 2017, “por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional de Movilización en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”, dicho documento no fue solicitado por el señor CRUZ FAGUA DIEGO ALBERTO, identificado con CC N.º 80850581, ante ninguna autoridad ambiental para realizar la respectiva movilización y transporte de los ejemplares hasta la ciudad de Bogotá.*

*La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En este sentido, se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor CRUZ FAGUA DIEGO ALBERTO, identificado con CC N.º 80850581, por los sucesos anteriormente descritos.”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **• De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que en lo referido al acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160536 del 21 de diciembre de 2018, suscrita por el Subintendente DANIEL GARCÍA BAUTISTA del grupo de protección ambiental y ecológica de la Policía Nacional – (MEBOG), y al Concepto Técnico No. 02407 del 4 de marzo de 2019, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE**

Que en lo que se refiere al aprovechamiento de los individuos de la fauna silvestre o sus productos, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señala:

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias.** *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.”*

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características.** *En conformidad con lo establecido por el artículo [258](#) del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.”*

Así mismo, el artículo 2.2.1.2.25.1 numeral 9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, disponen:

**“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

(...)

*9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”*

Que, conforme a la situación encontrada, se configuran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de acuerdo con lo encontrado en la visita de control adelantada el 21 de diciembre de 2018, en el predio de uso residencial, ubicado en la carrera 12 # 169 – 50, interior 12, unidad residencial barrio Villas de Aranjuez, localidad de Usaquén de esta ciudad, y plasmado en el Concepto Técnico No. 02407 del 4 de marzo de 2019, mediante el cual se pudo constatar la tenencia y disminución cuantitativa de trescientos sesenta y cinco mil (365.000) especímenes de fauna silvestre denominados **GRILLOS (GRYLLUS ASSIMILIS)**, presuntamente realizados por parte del señor **DIEGO ALBERTO CRUZ FAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.581, sin permiso que avalara su aprovechamiento, otorgado por la autoridad ambiental competente, vulnerando con esta conducta lo previsto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.1.2.4.4 y 2.2.1.2.25.1 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”. Con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **DIEGO ALBERTO CRUZ FAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.581, por la tenencia y disminución cuantitativa de trescientos sesenta y cinco mil (365.000) especímenes de fauna silvestre denominados **GRILLOS (GRYLLUS ASSIMILIS)**, sin los permisos que avalaran su aprovechamiento, otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **DIEGO ALBERTO CRUZ FAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.581, en la carrera 12 # 169 – 50, interior 12, unidad residencial barrio Villas de Aranjuez, localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente No. **SDA-08-2019-454**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS**, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS C.C: 1057588597 T.P: N/A

CONTRATO 20190300 DE 2019 FECHA EJECUCION: 24/05/2019

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2019
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2019
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/05/2019
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2019